

## **Informe Laboral N° 21**

### **Acerca de las nuevas e inconstitucionales disposiciones sobre el cobro de libranzas judiciales en las causas laborales**

por Horacio Schick

*Las recientes comunicaciones del Banco Central de la República Argentina y del Presidente del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, son inconstitucionales por afectar las atribuciones del Poder Judicial y derechos fundamentales de los trabajadores que tienen tutela constitucional.*

I.- El Presidente del Banco de la Ciudad de Buenos Aires dispuso en primer lugar que a partir del 1º de diciembre del corriente año todos los cobros judiciales deberán efectivizarse a través de la cuenta donde quiera recibir la transferencia el beneficiario y en el caso de no contar con la misma, el Banco le ofrece abrir una cuenta sin costo alguno.

Frente al caos y las protestas de los beneficiarios producido en la sede del Banco Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, el día Lunes 6 de diciembre modificando sobre la marcha la decisión adoptada con anterioridad se estableció que los montos inferiores a \$ 10.000,00 se pueden pagar en efectivo en la misma sede; los de \$10.001 hasta \$ 30.000 se efectivizan mediante entrega de un cheque para su cobro en efectivo en la Casa Central del Banco ubicada en Sarmiento y Florida, y las libranzas de más de \$ 30.000 hay que transferirlo a alguna cuenta bancaria que tenga o abra el beneficiario.

II.- Estas decisiones unilaterales del Presidente del Banco Ciudad dicen sustentarse en la Comunicación “A” 5147 del Banco Central de la República Argentina de fecha 23 de noviembre de 2010.

Esta última resolución en lo pertinente dispone: “5.8.4. Pagos y otros débitos. Los pagos a los beneficiario/s designado/s en los respectivos autos se realizarán mediante transferencia electrónica a cuentas a nombre de aquéllos cuando se trate de importes superiores a \$ 30.000 y, preferentemente por ese medio, para sumas iguales o inferiores a dicho importe con destino a las cuentas abiertas a nombre del/os beneficiario/s designado/s en los respectivos autos. A tal efecto, cada beneficiario deberá informar al juzgado los datos de identificación de la cuenta y su clave bancaria uniforme (CBU) en la cual se considerará cancelado su crédito al momento del depósito. En los casos de cuentas en moneda extranjera, se utilizarán medios electrónicos de pago, cuando éstos se encuentren implementados por la entidad financiera interviniente en la operación” [...]. En caso de que sean varios los beneficiarios, se efectuarán tantas transferencias como personas beneficiarias, en las proporciones que indique el juzgado. También se admitirán los débitos para constitución de depósitos e inversiones a plazo y otros destinos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o según ordene el juzgado. Los movimientos de estas cuentas -cualquiera sea su naturaleza- no podrán generar saldo deudor. Cuando los beneficiarios de los pagos judiciales no dispongan de una cuenta a la vista, las entidades financieras depositarias de las cuentas judiciales deberán ofrecerles la apertura de una caja de ahorros y la emisión de una tarjeta de débito (ambas sin costo, por al menos un año -salvo que se trate de pagos periódicos, en cuyo caso deberá mantenerse esa condición de gratuidad-, en la medida en que se

utilicen exclusivamente para recibir la transferencia del juzgado y realizar la extracción de estos fondos)".

Según esta Comunicación del Banco Central de la República Argentina, el trabajador por montos inferiores a \$30.000 podrá optar por cobrarlos en efectivo o realizar una transferencia electrónica. En cambio las sumas superiores a \$30.000 las deberá obligadamente percibir a través de una transferencia bancaria.

III.- Las decisiones del Presidente del Banco Ciudad aún con las improvisaciones señaladas, exceden incluso, la Comunicación "A" 5147 del Banco Central, por cuanto dispone que la mayoría de los pagos judiciales, deben efectuarse a través de la vía bancaria, alterando directamente el sentido de la disposición original.

Lo que el BCRA dispone como una preferencia del beneficiario, el Banco Ciudad, directa y unilateralmente, ejerce tal opción en sentido desfavorable al trabajador, asumiendo una potestad no conferida por el titular del derecho.

Por otra parte las decisiones fueron adoptadas por el Presidente del Banco Ciudad, sin dictamen jurídico previo, ejercitando facultades propias y excluyentes del Directorio del mismo Banco (conforme Arts. 28 y 33 de la Ley de la C.A.B.A. N° 1179).

La decisión del presidente del Banco Ciudad, no cumple los recaudos exigidos para tener configurada una norma de carácter administrativo en sentido pleno.

Los recaudos del Acto Administrativo han sido vulnerados, ya que el Banco Ciudad es una entidad banca pública autárquica, y como tal debe cumplir con los requisitos de legitimidad de los actos administrativos.

Más allá del cuestionamiento jurídico a las medidas que se viene señalando, es indispensable que las condiciones en que se opere en el banco para el cobro de las libranzas judiciales deben ser claras, precisas, acordes a derecho y debidamente publicitadas y puestas en práctica en un plazo no menor de 60 o 90 días desde que la "dicten", teniendo principalmente en cuenta que la verdadera autoridad sobre los dineros públicos depositados son los Jueces, por lo tanto son ellos quienes deben disponer la forma en que se le paga al trabajador y a los profesionales.

IV.- Estas resoluciones producen en especial innumerables perjuicios a los trabajadores que normalmente no operan con cuentas bancarias, y que aún percibiendo montos limitados de créditos laborales se verán obligados a abrir cuentas bancarias.

Si bien- se aclara- que éstas no traerán aparejados costos para el beneficiario, no puede desconocerse que sí le traerán perjuicios, en cuanto a la libre disponibilidad de sus créditos, por las conocidas limitaciones de extracciones de los cajeros automáticos.

A lo dicho cabe adicionar el pago al impuesto a los débitos y créditos bancarios que en ningún momento la resolución del Banco Central refiere eximir a los trabajadores, ni tampoco respecto de los costos y comisiones por transferencias bancarias.

En este sentido cabe aclarar que aunque quisiera el BCRA no puede eximir del impuesto a los débitos y créditos bancarios, por cuanto esta decisión proviene de una ley dictada por el Congreso y aplicada por la AFIP. Debería entonces dictarse otra ley que exima de tales impuestos a los movimientos de fondos bancarios provenientes de juicios laborales. Nada se ha dicho o hecho al respecto. Es evidente que todas estas decisiones exteriorizan una marcada improvisación y una solapada intención de conservar el mayor tiempo posible los fondos en el Banco Ciudad.

Se trata de una clara afectación de los derechos individuales de los trabajadores, en especial, de la libertad y propiedad para disponer de la forma que mejor les parezca de sus créditos alimentarios.

El cuestionamiento de las medidas analizadas radica en que no operan como una opción del trabajador, como existía hasta el presente, sino como una imposición arbitraria de quien es simple custodio de bienes ajenos, como efectivamente son las entidades bancarias que aceptan depósitos judiciales.

El artículo. 5°. de la Ley 9667 indica que todo daño que sufriera el beneficiario de la libranza judicial en violación o incumplimiento de esta ley hará responsable al funcionario en los términos del artículo 1112 del Código Civil.

Parece evidente, en consecuencia, que los funcionarios que han dado estas instrucciones deberán responder ante los beneficiarios de los eventuales perjuicios y mermas que sufran en la integralidad y demora en la percepción de sus créditos alimentarios por la aplicación de decisiones dispuestas en forma intempestiva y con carencia de fundamento jurídico.

V.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “EMM S.R.L. c/ Tía S.A. s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares” del 20 de marzo de 2007, aclaró que la disposición de los depósitos judiciales es de exclusiva incumbencia de los jueces, y toda resolución que contravenga esas facultades excluyentes afecta la división de poderes.

Dijo en la parte pertinente la Corte, en el considerando 10 del voto de la mayoría: “Que en el supuesto especial de los denominados “depósitos judiciales” está comprometida tanto la división de poderes como el derecho de propiedad. El estatuto del poder diseñado en la Constitución establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos. Los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas a la justicia, y esa frontera existe tanto en tiempos de normalidad como de emergencia. Son los jueces quienes deben resolver el destino de los fondos, sin injerencia de ninguna otra autoridad. Por otra parte, la legislación referente a depósitos no autoriza a interpretar que comprende las relaciones jurídicas que se examinan en el presente. El fenómeno de la custodia, caracterizado por la existencia de la entrega de un bien a otro sujeto para que sea restituido a su dueño, comprende un espectro muy amplio de situaciones jurídicas. La custodia es el género mientras que el contrato de depósito es una especie, y la obligación restitutoria puede tener fuentes convencionales, legales o judiciales. De tal modo, no puede entenderse que la ley se aplica a un género que no existe como tal, sino a un supuesto de hecho restringido a los contratos de depósito”.

En el considerando 11 de este mismo fallo la mayoría también refiere: “No es razonable que quien ha disputado un bien en un pleito, se vea perjudicado por una decisión en la que no participó, por riesgos que no negoció, compartiendo una pérdida con un banco que no eligió. En cambio, es racional que una entidad bancaria, que acepta celebrar con el Poder Judicial un vínculo para la custodia de bienes sometidos a litigio, conociendo de antemano los riesgos que asume, deba soportarlos. No se trata de una relación de buen samaritano sino de un contrato con vínculo que le acarrea beneficios contra la asunción de riesgos. El banco, que debe comportarse como un profesional racional y razonable, debe considerar que tiene un vínculo de larga duración, y que si bien puede haber períodos de pérdida, éstos se compensan largamente con otros de grandes beneficios”.

En esa misma causa el Dr. Carlos Fayt, al fundamentar su voto agregó: “Que la particular naturaleza de los depósitos judiciales impone recordar que el diseño de la Constitución Nacional establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos. Los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas a la justicia y esa frontera existe tanto en

tiempos de normalidad como de emergencia. Son, pues, los jueces quienes deben resolver el destino de los fondos, sin injerencia de ninguna otra autoridad”.

VI. Tanto la Resolución del Banco Central como las decisiones del Presidente del Banco Ciudad están afectando las facultades judiciales no delegadas, adoptando conductas que no sólo vulneran la división de poderes, sino que además producen un daño a los titulares de los créditos de carácter alimentario y preferente tutela constitucional, como son los provenientes de causas laborales.

Precisamente la aplicación indiscriminada de esta norma está ~~afectando~~ quebrantando disposiciones de orden constitucional, por cuanto los fondos cuya operatoria se pretende reglamentar no provienen del circuito bancario normal, sino que son propios e intransferibles del área judicial.

El Art. 1° de la Ley 9667 establece claramente que “Los fondos depositados judicialmente solo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal “.

Insistimos las libranzas judiciales, no son cheques. Son simplemente órdenes de pago. No pueden ser asimiladas a las cuentas corrientes bancarias, ni a las cajas de ahorro, son cuentas bancarias que se abren ad hoc a los simples fines judiciales.

Por ello el BCRA no puede legislar sobre depósitos y pagos judiciales.

El giro judicial librado por el juez a cuya orden fue depositado en banco el pago del crédito laboral no es cheque y por tanto no se encuentra sometido a las vicisitudes a las que pueda encontrarse afectado tal medio de pago. Basta recordar al respecto que para que un cheque sea tal esa designación debe figurar expresa en el título, cosa que no ocurre con los giros judiciales.

También el artículo 3° de la ley 9667 es concluyente en este sentido cuando refiere: “Consentido el auto que ordene extracciones de los depósitos judiciales, el actuario presentará al juez un giro o formulario de libramiento que aquél firmará y sellará, con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera o no pudiera firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto”.

La Ley 9667, es una norma de carácter y rango superior que la comunicación del BCRA, de tal modo que no puede estar subordinada a ella.

La propia comunicación “A” 5147 dice que no será de aplicación en caso de colisionar con otra de un poder público, cuando refiere expresamente: “Estas Normas serán de aplicación en la medida que no se opongan con las emitidas por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones”.

Efectivamente se ha producido una colisión normativa, ya que por medio de una comunicación del ente de regulación de la actividad bancaria y una disposición del Presidente del Banco Ciudad, se están invadiendo la jurisdicción exclusiva del Poder Judicial, para disponer los fondos depositados en carácter de mera custodia en dicha entidad a la orden de cada uno de los jueces en las respectivas causas. .

El Banco Ciudad de Buenos Aires, es simple depositario de los fondos judiciales, se encuentra obligada a recibir depósitos, debiendo cumplir en cuanto a la disponibilidad exclusivamente lo que dispongan los jueces.

A su vez el artículo 277 de la LCT ratifica este criterio por cuanto dispone que: “Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes .”

Esta disposición procura garantizarle al trabajador la percepción directa e íntegra de su crédito, conjurando cualquier eventual peligro de deducciones improcedentes, como indirectamente se está efectuando con las nuevas reglas bancarias dictadas.

Por los motivos expuestos, se viene a sostener que las resoluciones de BCRA como del Presidente del Banco Ciudad de Buenos Aires son inconstitucionales (arts. 14 bis, 17 y 116 a 119 de la Constitución Nacional) no pueden ser aplicadas, cuanto menos respecto a los créditos de origen laboral, y así deberá ser declarado por los jueces intervinientes, sin perjuicio de la necesaria intervención urgente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a efectos de la suspensión inmediata de las medidas dispuestas.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2010